



Roj: **STSJ EXT 135/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:135**

Id Cendoj: **10037330012016100082**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **360/2015**

Nº de Resolución: **59/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00059/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº59

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a 18 de Febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **360** de **2.015** , promovido por el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación del recurrente **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** , siendo demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, representada y defendida por el Sr. Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: Resolución de fecha 26-3-2015 de la Junta Económico Administrativa.

Cuantía 1.894,44 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se interpone recurso contencioso-administrativo, contra la resolución de la Junta de Extremadura de 26-3-2015 en que se desestima el recurso del ISFAS, contra la resolución de la Gerencia del Área de Salud de Cáceres y Coria de 4-12- 2014 contra las liquidaciones de gastos sanitarios de dos facturas por importe de 947,22 Euros, cada una. La administración General del Estado considera que tal resolución no es conforme a Derecho, ya que: 1) Entiende que el ISFAS no es tercero obligado al pago, a quien se puede reclamar el gasto farmacéutico, toda vez que la mutualista esté adscrito al Sistema Nacional de Salud, 2) Las liquidaciones practicadas se generaron como medicamento de dispensación hospitalaria, como prestación integrante de la asistencia sanitaria de la especialidad y no como prestación farmacéutica y por tanto incluida en el concierto y con cargo al suministro del Centro Hospitalario, y 3) Los gastos farmacéuticos por parte del ISFAS están legalmente sujetos a la existencia de receta extendida en los talonarios oficiales de la mutualidad, considerando en conclusiones que en el presente supuesto no se vulnera la doctrina de los actos propios, ni se infringe el principio de confianza legítima por haberse dictado por la Delegación Provincial del ISFAS en que se autorizaba la cobertura económica del medicamento, toda vez que ello obedecía a un error.

La Administración Autónoma del Estado destaca que desde el año 2012 se viene dispensando el medicamento por parte del Servicio de Farmacias del Complejo Hospitalario de Cáceres a Teresa Martín, siendo abonados desde el principio por el IJFAS, dictándose el 9-5-2014 por el Delegado del ISFAS en Cáceres, por delegación, resolución estimatoria de la totalidad del tratamiento, de manera que entiende que es disconforme a Derecho, que sin revocar la misma y reconociendo que no es de uso hospitalario tal medicamento se niege a pagar su importe, de ahí que tal resolución para no producir efectos deba ser revisada; considera también que el ISFAS es un tercero obligado al pago en este caso, al tratarse de un medicamento que no es de uso hospitalario sino de tratamiento ambulatorio.

SEGUNDO .- La primera cuestión que han de abordar es la relativa a cuestiones conexas con la seguridad jurídica, cual es la existencia de un previo pronunciamiento administrativo que vincula a la Administración que la ha dictado, como señala la Comunidad Autónoma.

Tal y como señala la Administración Autónoma, el 9-5-2014 se dictó resolución por el Delegado Provincial de Cáceres del ISFAS, por delegación de la Secretaría General, en cuyos fundamentos de derecho y procedimiento se decía:

"PRIMERO.-Es de aplicación para el presente supuesto la Resolución de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del SNS y Farmacia del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que limita su dispensación de algunos medicamentos, a los pacientes no hospitalizados, en los Servicios de Farmacia de los Hospitales, acordando que dichos medicamentos sean desprovistos del cupón precinto correspondiente.

SEGUNDO.- Asimismo es de aplicación la Instrucción PF-7/2001, de 12 de marzo, apartado 7.2.6, del Secretario General del ISFAS, sobre Régimen de la Prestación Farmacéutica en el Territorio Nacional.

TERCERO.- Los medicamentos que, sin estar calificados de Uso Hospitalario, tienen establecidas reservas singulares en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, consistentes en limitar su dispensación en los Servicios de Farmacia Hospitalarios, se facturaran para su abono directo por parte del ISFAS, y se tramitarán por la Subdirección de Prestaciones.

Por lo expuesto, concurriendo en el presente expediente los requisitos exigidos en la normativa citada, y en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 18.e) del Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, se resuelve:

Estimar la financiación de la totalidad del tratamiento con ENBREL 25MG y en todo caso hasta el 28/02/2015; concluida esta fecha, para la prórroga de la financiación del medicamento habría de aportarse informe médico del especialista de la indicación de la continuidad del tratamiento.

**PROCEDIMIENTO:**

El Hospital "San Pedro de Alcántara" de Cáceres, cuya farmacia ha sido autorizada para realizar la dispensación del medicamento, emitirá las correspondientes facturas a nombre de ISFAS, pero con clara constancia del nombre y apellidos del paciente a que se refieren, y las remitirá directamente a esta Delegación del ISFAS.

El reintegro de la factura se hará directamente por la Subdirección de Prestaciones al Hospital "San Pedro de Alcántara".

En el presente caso se reclaman las facturas números 2014319181 y 2014319180 que importan 947,22 Euros y referidas a los periodos de prestaciones de 20-6-2014 y 2-9-2014. En la resolución citada se acuerda, como hemos visto, que el ISFAS asumiría la financiación del medicamento citado para la paciente que se refiere el caso hasta el 28-2-2015, realizándose el reintegro de las facturas directamente por parte del Hospital al ISFAS.

De lo expuesto se deduce que más que contra el principio de confianza legítima o doctrina de los actos propios, la actual reclamación por los importes citados vulnera el principio de seguridad jurídica (ver en este sentido por su carácter clarificador el Fundamento Jurídico segundo de STS de 1-2-1999 , (Aranzadi 1633), ya que existe una resolución administrativa que produce los efectos correspondientes, y cuyos dictados han de seguirse salvo que fueran impugnados por los particulares interesados o revisados de oficio, extremos que no concurren en el caso, de manera que si la Administración que la ha citado entiende que se ha incurrido en un error debe de instar la revisión de oficio de tal acto, tal y como establecen los arts. 102 y siguientes de la ley 30/92 , contraviniendo el principio de seguridad jurídica que estando vigente y de aplicación de un determinado acto administrativo no se siguiese su parte dispositiva.

Lo expuesto determina que no puedan analizarse el resto de cuestiones planteadas por el motivo expuesto, lo que no conduce a la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO .- Que en materia de costas rige el artículo 139 de la Ley 29/98 que las impone al recurrente cuando se desestime el recurso como sucede en el caso que nos ocupa.-

Vistos los artículos que se citan y los demás de general y pertinente aplicación.-

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, contra la resolución de la JUNTA DE EXTREMADURA de fecha 26-3-2015, a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de ratificar y ratificamos por ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en cuanto a costas para la recurrente.

Contra la presente sentencia no cabe recurso de casación (artículo 86 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la **no** tificación de la anterior resolución. Doy fe.